

**Más allá de la unilateralidad de la violencia:
el rechazo kantiano a un pretendido derecho a la revolución¹**

*Beyond the One-Sidedness of Violence:
Kant's Rejection of the Right to Revolution*

JULIA MUÑOZ VELASCO*

UNAM, México

Abstract

This essay shows that Kant's rejection of the right to revolution does not imply that any situation of injustice must be passively accepted. Instead, Kant's rejection can be understood in terms of the category of community. This concept is presented in the *Critique of Pure Reason* as a construction formed by relations of mutual dependence. The unique bond that a community entails help us to comprehend that any action that can be regarded as a restitution of justice must consider *all* of the community's members. Revolution cannot abide this demand because it entails a kind of violence that is always one-sided. Even if it has the support of the majority by consensus, a revolution will always be a partial force that cannot represent the whole community and thus, cannot be legitimately considered as a right.

Keywords

Revolution; Violence; Community; Reciprocity; Legitimacy

Resumen

¹ El presente ensayo es un trabajo realizado dentro del proyecto de investigación: Philosophy of History and Globalisation of Knowledge. Cultural Bridges between Europe and Latin America: WORLDBRIDGES (F7-PEOPLE-2013-IRSES: PIRSES-GA-2013-612644).

* Doctoranda del IIF de la UNAM (México). E-mail de contacto : vmj36@hotmail.com .

El presente ensayo tiene por finalidad mostrar que el rechazo de Kant a un pretendido derecho a la revolución no implica que una situación de injusticia deba ser necesariamente tolerada. En su lugar, el rechazo kantiano a un derecho a la revolución es explicado aquí por medio de la categoría de comunidad entendida como una construcción de relaciones de coexistencia recíprocas. El énfasis sobre el tipo de vínculo que implica la categoría de comunidad permite sostener que el requisito para cualquier restitución de justicia legítima es que dicha acción debe considerar a *todos* los integrantes de la comunidad. La revolución no puede cumplir con este requisito pues siempre supone un uso unilateral de la violencia que, aunque cuente con el apoyo mayoritario de un determinado grupo social, es tan sólo un tipo de coacción parcial que no puede representar legítimamente a una comunidad.

Palabras Clave

Revolución, Violencia, Comunidad, Reciprocidad, Legitimación

1. Presentación

La postura de Kant frente a la revolución ha sido considerada como polémica dentro de la literatura secundaria. Entre las objeciones más recurrentes es posible encontrar dos que apelan a una aparente contradicción al interior de la obra kantiana. La primera de ellas señala la incongruencia entre su estricto rechazo a la legitimidad de cualquier revolución y su apoyo a la Revolución Francesa.² Por un lado, en la segunda parte del *Conflicto de las Facultades*, Kant expresa un fuerte entusiasmo frente a este acontecimiento que, como *signo histórico*, permitía mostrar cómo el género humano tiene una tendencia hacia un constante progreso moral (SF AA 7: 84).³ Mientras que en obras como *Teoría y Práctica*, *La Metafísica de las Costumbres* y *Sobre la Paz Perpetua*, se encuentran varios argumentos en contra de un supuesto derecho a la revolución, en los que Kant incluso sostiene que “el pueblo debe soportar, a pesar de todo, un abuso del poder supremo, incluso un abuso considerado como intolerable.” (MS AA 6: 321) Una forma de entender esta contradicción consiste en distinguir entre dos niveles de evaluación. Si bien Kant en su filosofía de la historia, aprueba la Revolución Francesa en tanto *signo*, esto no le implica ningún compromiso moral para sostener la legitimidad de la revolución.

Es por ello que, aunque esta primera contradicción ha ocupado gran parte de las discusiones en la bibliografía secundaria, me enfocaré en este ensayo en la segunda acusación de contradicción, que no responde al interés particular de Kant frente a algunos acontecimientos de su época. Frederick Beiser, en su libro titulado *Enlightenment, Revolution, and Romanticism, The Genesis of Modern German Political Thought, 1790-1800*, formula esta segunda objeción de la siguiente manera:

² El ensayo de Lewis White Beck titulado “Kant and the Right of Revolution” (1971), es uno de los casos más representativos de estas discusiones donde la contradicción al interior de la obra kantiana se ubica en la conjunción del apoyo kantiano a la revolución francesa y su incondicional rechazo a un derecho a la revolución.

³ Todas las referencias a la obra de Kant siguen el método de citación de la Academia. En la bibliografía indico qué traducciones utilicé a lo largo del texto. Asimismo, presento mi propia traducción de todas las citas correspondientes a la bibliografía secundaria.

«Podemos ver a partir de esta breve revisión que los argumentos de Kant en contra del derecho a la revolución implican presupuestos completamente contrarios a su filosofía política como un todo. [...] Kant debió haber aprobado la revolución no sólo por motivos históricos, sino también morales. Dado su compromiso con los derechos del hombre, debió haber aprobado la revolución cuando es el único medio para proteger estos derechos. ¿Cómo hemos de explicar esta contradicción en el pensamiento de Kant?» (Beiser 1992, p. 48)

La acusación de Beiser señala uno de los puntos más difíciles sobre la postura de Kant frente a la revolución, a saber, su carácter incondicional. Kant sostiene que bajo ninguna circunstancia puede apelarse a un pretendido derecho a la revolución. Incluso si ésta fuera el único medio para combatir una situación de injusticia, la revolución nunca puede ser legítima. Este absoluto rechazo al derecho a la revolución conduce a revisar la obra kantiana bajo la sospecha de una posible contradicción ¿pueden sostenerse, por un lado, los principios del republicanismo de libertad, igualdad e independencia y por el otro el incondicional rechazo a la revolución?, “¿Qué interés puede tener para nosotros una filosofía moral que entrega al hombre, sin mayor recursos, a los poderes del estado?” (Schwarz 1977, p.255)

El objetivo principal de este ensayo es mostrar que el rechazo incondicional a un pretendido derecho a la revolución, se debe a que toda revolución supone necesariamente un uso unilateral de la violencia. Mientras que toda coerción legítima se funda en el concepto de derecho y con ello en la reciprocidad de todos los integrantes de una comunidad, la revolución se caracterizará por ser una resistencia parcial que no puede constituirse como una representación de la comunidad, incluso si busca generar un cambio político en contra de una situación de injusticia. La violencia, con independencia del principio universal del derecho, sólo puede ser unilateral y la imposibilidad de superar esta unilateralidad es lo que conduce a Kant a negar incondicionalmente la existencia de un derecho a la revolución.

La anterior lectura permitirá concluir que no existe una contradicción al interior de la obra kantiana, pues negar el derecho a la revolución no tiene como consecuencia el aceptar pasivamente una situación de injusticia. Al contrario, se procurará mostrar que mientras el concepto de derecho tenga por base el concepto de comunidad, la acción de combatir una situación de injusticia por medio de una revolución, en tanto un uso unilateral de la violencia, no puede ser considerada como una restitución de justicia. La insistencia kantiana en considerar la reforma como única vía legítima para combatir escenarios de injusticia se podrá comprender como la consecuencia última de la ausencia de la contradicción señalada por Beiser.

El ensayo estará dividido en tres partes. En un primer momento presento dos problemas implícitos en el rechazo kantiano a la legitimidad de la revolución. El primero de ellos es que Kant no ofrece una definición del concepto de revolución, dificultando así la consideración sobre por qué el rechazo a la legitimidad de esta forma de resistencia política deba ser incondicional. Lo anterior conduce al segundo problema, que considera la

objeción de que no es posible evaluar la legitimidad de una revolución sin atender a las consecuencias políticas de la misma.

Posteriormente, revisaré los dos argumentos kantianos que buscan identificar la unilateralidad de la violencia de la revolución como el fundamento de la imposibilidad de su legitimación. El primer argumento se enfoca en explicar las condiciones de reciprocidad dadas por el principio universal del derecho, mostrando cómo la revolución destruye el fundamento mismo de toda posibilidad de legitimidad. El segundo argumento recupera la concepción kantiana del contrato originario para identificar por qué la revolución no puede apelar a un consenso, ya sea real o hipotético, para tratar de justificar sus pretensiones de legitimidad. Al final, presento de manera breve por qué no puede sostenerse la contradicción presentada por Beiser en la filosofía política kantiana y por qué ésta considera que la reforma es la mejor alternativa para la consecución de cambios políticos.

2. Dos dificultades del rechazo kantiano a la revolución

Antes de comenzar con la exposición de los argumentos contra la unilateralidad de la violencia, es importante mencionar dos dificultades implícitas en la postura de Kant frente a la revolución. La primera de ellas es que Kant nunca ofrece una definición precisa del concepto de revolución. La segunda dificultad está en que la discusión sobre si en ciertas circunstancias podría estar legitimada la revolución desatiende a una distinción kantiana importante. Kant no niega que en muchos casos la revolución se presente como el último recurso frente a una situación de injusticia. Su postura no busca evaluar el desempeño o las consecuencias de alguna revolución, sino simplemente sostener que ninguna de ellas, sin importar las condiciones o consecuencias, puede ser legítima. La segunda dificultad consiste en explicar por qué una consideración consecuencialista no puede ser suficiente para aminorar el carácter incondicional del rechazo kantiano a un derecho a la revolución.

a) El concepto kantiano de revolución

El primer paso para comprender el rechazo incondicional al derecho a la revolución es explicar qué características definen a la revolución como un cierto tipo de resistencia política. Si la definición de este concepto resultara demasiado amplia o vaga, esto impediría establecer la necesidad de una negativa absoluta a la revolución, pues sería más propensa a incluir condiciones bajo las cuales podría pensarse como una medida política legítima (Schwarz 1977, p. 256).

Kant, sin embargo, no ofrece una definición precisa de este término, lo que ha llevado a que en la bibliografía secundaria se ofrezcan diversas maneras de entender este concepto. La revolución ha sido entendida como la sustitución por la fuerza de una autoridad política por otra (Williams 2002, p. 209), e incluso se ha debatido sobre si esta sustitución es sólo un tipo de resistencia política que emplea la fuerza como medio de coacción contra el soberano (Nicholson 1976, p.218); admitiendo que, además, existe la

posibilidad de pensar otras formas de resistencia política que no se agotan en el concepto de revolución y que no suponen para ello del empleo violento de la fuerza (Schwartz 1964, pp. 126-127)

Dentro de las definiciones ofrecidas en la bibliografía, cabe destacar la de Noah Smith por resaltar más la posición kantiana al caracterizar el término de revolución en contraposición con el de reforma:

«La reforma implica un cambio en las reglas y estructuras institucionales dentro de un contexto de compromiso continuo para con la autoridad correspondiente a dichas reglas institucionales. La revolución implica la destrucción de la institución gubernamental y su remplazo con otro conjunto de instituciones». (Smith 2008, p. 407)

El rasgo característico de la revolución, acorde con esta definición, es que al pretender un cambio lo que en realidad genera es la destrucción de un modelo o institución. En términos kantianos, lo que caracterizará la revolución es que es un medio violento que provoca la destrucción del estado de derecho:

«porque si el pueblo se considera legitimado para oponerse violentamente a esta constitución, aunque todavía defectuosa, y a la autoridad suprema, se creería con derecho a poner la violencia en el lugar de la legislación que prescribe de modo supremo todos los derechos; lo cual daría como resultado una voluntad suprema que se destruye a sí misma». (MS AA 6: 372)

De las definiciones anteriores podemos ahora concluir que la revolución es un tipo de resistencia política que por medio de cierto uso de la violencia, pretende generar un cambio político y tiene como resultado la disolución de las condiciones de posibilidad de cualquier legitimidad. En virtud de esta definición es posible comprender el carácter incondicional del rechazo kantiano a la legitimidad de la revolución. La acción de sustituir la legislación por la violencia será aquello que Kant denuncie por medio de su rechazo a la legitimidad de la revolución.

Esta definición, sin embargo, puede aún así dar pie a la pregunta sobre si “¿Es la revolución un medio legítimo para que un pueblo se sacuda el poder opresivo de un, así llamado, tirano (*non titulo, sed exercitio talis*)?” (ZeF AA 8: 382) En otras palabras, ¿podría alguna situación de abuso de autoridad o de injusticia propiciada por el soberano, ser considerada como un caso excepcional en el cual, las condiciones y consecuencias de la revolución permitirían pensar en su legitimidad?

b) El rechazo a la consideración consecuencialista de la revolución

En la objeción de Beiser a la postura de Kant frente a la revolución, se enfatiza especialmente que este rechazo no pueda responder a ciertas condiciones específicas que parecieran ameritar el empleo de la violencia como modo de resistencia política. El caso dado por Beiser es aquel en el que “los derechos del hombre” no se pueden ver

garantizados debido a una situación de injusticia política. Aquí el lector de Kant podría preguntar, ¿si el único medio para combatir el obstáculo a estos derechos fuera la revolución, no podríamos considerar una excepción a ese rechazo incondicional?

El mismo Kant pareciera abrir esta posibilidad cuando menciona que frente a un gobierno despótico, el único medio para generar un cambio político favorable es una revolución. En *Sobre la Paz Perpetua*, Kant sostiene que sólo en un gobierno republicano puede darse “un sistema representativo del pueblo, que pretende, en nombre del pueblo y mediante la unión de todos sus ciudadanos, cuidar de sus derechos” (ZeF AA 8: 341) ¿Pero cómo cuidar de esos mismos derechos si no se cuenta ya con un gobierno republicano que asegure la representación del pueblo?

Kant distingue entre un modo de gobierno despótico y un modo de gobierno republicano, estableciendo que el primero implica “la ejecución arbitraria por el Estado de leyes que él mismo se ha dado, con lo que la voluntad pública es majeadada por el gobernante como su voluntad particular” (ZeF AA 8: 352); mientras que un gobierno republicano garantiza la representación de cada uno de sus integrantes.

En este contraste entre un modo republicano y un modo despótico de gobierno, Kant presenta lo que pareciera ser una contradicción a su propia postura frente al derecho a la revolución pues sostiene que “llegar a esta única constitución totalmente jurídica [la republicana] resulta más difícil en la aristocracia que en la monarquía e *imposible* en la democracia, *a no ser mediante una revolución violenta.*” (ZeF AA 8: 353, mi énfasis) La democracia encierra un tipo de despotismo particular que pareciera permitir una excepción al rechazo incondicional a la legitimidad de la revolución. El despotismo de la democracia se caracteriza de la siguiente manera:

«De las tres formas de Estado, la democracia es, en el sentido propio de la palabra, necesariamente un *despotismo*, porque funda un poder ejecutivo donde todos deciden sobre y, en todo caso, también contra *uno* (quien, por tanto, no da su consentimiento), con lo que todos sin ser todos, deciden; esto es una contradicción de la voluntad general consigo misma y con la libertad». (ZeF AA 8: 352)

El rasgo fundamental de este despotismo se basa en que carece de aquello que fundará para Kant el principio universal del derecho, a saber, la constitución de una comunidad. En un gobierno democrático, el despotismo consiste en que las decisiones políticas puedan ser tomadas por “todos sin ser todos”, pues esto implica siempre la exclusión de cierto sector de la comunidad, sin importar lo minoritario que éste sea. En la cita anterior, Kant señala que basta con que *un* integrante de la comunidad no de su consentimiento para que la forma de gobierno sea despótica.

Afirmar que sólo es posible dejar atrás un gobierno democrático para aproximarse a un gobierno republicano por medio de una revolución violenta, no significa justificar la legitimidad de la revolución para ciertos casos excepcionales. Se trata de señalar que frente al despotismo o tiranía de la mayoría, una revolución violenta podría tener como resultado un mejoramiento político. Sin embargo, incluso concediendo estas consecuencias como

favorables acordes a los principios del republicanismo, no podríamos justificar un pretendido derecho a la revolución.

La fuente de toda legitimidad reside en el principio universal del derecho y con ello, en la comunidad. El combate a una forma de despotismo por medio de la violencia no puede ser considerado como una vía legítima de cambio, pues como se mencionó anteriormente, la revolución sólo puede tener como resultado la destrucción de cualquier estado de derecho y con ello, la posibilidad misma de la legitimidad. Ninguna circunstancia o consecuencia, por más apremiante que sea, puede evitar la disolución de las condiciones de posibilidad de todo derecho a manos de la violencia de la revolución.

Con base en la consideración del caso anterior, es conveniente revisar la distinción entre dos formas de concebir la legitimidad. Si se pretende negociar la legitimidad de la revolución sólo para casos excepcionales, en los que las circunstancias parecieran exigir como un medio necesario el uso de la violencia para obtener cierta demanda o cambios políticos, entonces se está apelando a una concepción consecuencialista, según la cual, los resultados de la revolución podrían habilitar su propia legitimidad: “Un acto ampliamente conocido y profundamente valiente [...] puede motivar e informar. Si la justicia demanda de los ciudadanos no sólo que vean, sino que actúen, entonces no se puede negar para todas las circunstancias esta ruta [de la revolución] para cultivar una respuesta afectiva.” (Williams 2002, p. 230)

El argumento kantiano contra el derecho a la revolución, sin embargo, no niega que una revolución pueda de hecho propiciar mejoras políticas. En su lugar, se enfoca tan sólo en mostrar por qué condiciones empíricas tales como las consecuencias o determinadas circunstancias no pueden ser condiciones de legitimidad. Para sostener esta tesis, es preciso denunciar la irrenunciable unilateralidad de la revolución.

3. El principio universal del derecho y la coacción recíproca universal

La postura kantiana contra un derecho a la revolución no está constituida por un único argumento. En su lugar, es posible encontrar por lo menos dos argumentos distintos. Mi interés ahora es mostrar cómo el rasgo en común de todos ellos es la denuncia a la unilateralidad de la violencia implícita en la revolución.

a) Primer argumento: la coexistencia y reciprocidad del principio universal del derecho

La primer forma de evaluar la unilateralidad de la violencia, consiste en utilizar el principio universal del derecho para evaluar las máximas políticas que pretendan justificar el derecho a la revolución en una determinada circunstancia.

El principio universal del derecho es formulado por Kant de la siguiente manera: “Una acción es *conforme a derecho* (*Recht*) cuando permite, o cuya máxima permite a la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal.”

(MS AA 6: 230) Por medio de este principio se establece que no puede existir una acción conforme al derecho con independencia de la coexistencia de la libertad de todos los integrantes de una comunidad. En otras palabras, la condición que determina cuándo una acción es justa es la coexistencia. Resaltar este punto resulta fundamental, pues permite ilustrar más claramente cómo la comunidad es la base de todas las acciones legítimas.

En la *Crítica de la Razón Pura*, Kant presenta las siguientes tres categorías de relación: sustancia, causalidad y comunidad (KrV A80/B106). Esta última se caracteriza por afirmar que la simultaneidad de dos o más objetos no es sólo una yuxtaposición temporal, sino una construcción gracias a la reciprocidad y dependencia mutua que dichos objetos mantienen entre sí. Mientras que lo que caracteriza a la categoría de causalidad es una relación de subordinación, el rasgo fundamental de toda comunidad, acorde al juicio disyuntivo del cual se deriva, es la *coordinación* o coexistencia de sus partes para la conformación de un *todo*:

«Una conexión semejante es pensada en un *todo* de *cosas*, en la cual una [de ellas] no está, como efecto, *subordinada* a la otra, como causa de su existencia, sino que a la vez, y de manera recíproca, está *coordinada* como causa en lo que se refiere a la determinación de las otras» (KrV B112)

Al sostener que la coexistencia determina cuándo una acción es justa, Kant no hace referencia a una mera conjunción de personas o a un mero agregado de personas con base en la cual se decide un criterio de justicia. En su lugar, la coexistencia de la libertad de todos permite formular una nueva unidad, una comunidad que se constituya como un *todo* por medio de una red de relaciones cuyas partes se implican entre sí.

La coexistencia con base en leyes universales presenta la exigencia de que una acción sólo puede ser justa si considera por igual a todas las partes del conjunto en su mutua dependencia. Por esta exigencia es que Kant sostiene que la única coacción legítima, en tanto uso de la fuerza para asegurar el cumplimiento del principio universal del derecho, es aquella que puede limitar a todas las partes en sus relaciones mutuas. Sólo una “coacción recíproca [*wechselseitigen Zwanges*] que concuerda necesariamente con la libertad de todos bajo el principio de la libertad universal” (MS AA 6: 232) es equiparable con este principio de derecho. El uso de la violencia puede ser compatible con el derecho sólo en la medida en que es una coacción recíproca y esta reciprocidad debe considerar de forma universal a todas las partes involucradas. Si tan sólo una parte, por minoritaria que fuera, quedara excluida de dicha coacción entonces se estaría hablando de un uso unilateral de la violencia y con ello, de una acción injusta. En la *Metafísica de las Costumbres*, Kant presenta la distinción entre un obstáculo justo o injusto para la libertad de la siguiente manera:

«si un determinado uso de la libertad misma es un obstáculo a la libertad según leyes universales (es decir, contrario al derecho (*unrecht*)), entonces la coacción que se le

opone, en tanto que obstáculo frente a lo que obstaculiza la libertad, concuerda con la libertad según leyes universales; es decir, conforme al derecho (*Recht*)» (MS AA 6: 231)

La coacción en tanto obstáculo para la libertad es legítima sólo porque puede limitar la libertad de todos los integrantes en la misma medida, asegurando con ello que otros obstáculos parciales queden así restringidos. En otras palabras, este uso de la violencia está permitido y más aún es imprescindible como garante de la reciprocidad y coexistencia de los integrantes de una comunidad.

De lo anterior se desprenden ahora dos condiciones para saber cuándo una acción es justa o legítima. Por un lado, una acción justa debe cumplir con la exigencia, dada por la categoría de comunidad, de reconocer la coexistencia y coordinación de todas las partes en su dependencia mutua. Por el otro lado, debe asegurarse que toda coacción sea una “coacción recíproca universal [conforme] con la libertad de cada uno” (MS AA 6: 232), pues ésta es la condición para que todo uso de violencia pueda ser considerado como legítimo, en la medida en que no excluye a ninguna de las partes involucradas, por mínima que ésta pudiera ser.

Con estos dos criterios es posible hacer una primera evaluación del derecho a la revolución. Para ello, el principio universal del derecho cumplirá un papel similar al del imperativo categórico en la moral, gracias al cual pueden ponerse a prueba ciertas máximas para concluir si son conformes o contrarias al derecho. La máxima que Kant recupera como una formulación paradigmática del defensor de la legitimidad de la revolución es la siguiente:⁴

«Si el peligro que se cierne sobre la comunidad, a consecuencia de soportar largamente la injusticia del soberano, es mayor del que puede temerse como resultado de que se tomen las armas contra él, entonces el pueblo se le podrá oponer, podrá rescindir a favor de ese derecho su contrato de sumisión y destronarle por tirano». (TP AA 8: 301)

Una de las aportaciones más valiosas de la máxima anterior consiste en identificar las condiciones que pretenden asegurar el derecho a la revolución. La comunidad está en una situación de peligro debido a la injusticia del soberano. La máxima sostiene que, de darse estas condiciones, entonces el pueblo puede legítimamente oponerse apelando para ello al derecho a la revolución como forma de protección frente a dichas amenazas.

Anteriormente mencioné que lo que caracteriza a la comunidad es que no es un agregado compuesto meramente por la conjunción temporal de sus partes. En su lugar, la comunidad es la construcción de una relación de coexistencia y dependencia mutua. Este concepto a la base del principio universal del derecho permite formular una primera pregunta al defensor del derecho a la revolución, ¿quién es el pueblo que ejercerá el derecho a la revolución?

Uno de los principales problemas de la máxima presentada consiste en definir *quién* es el agente que se rebela violentamente contra un gobierno tiránico y ejerce su derecho a

⁴ Kant atribuye esta formulación a Achenwall, en su *Ius Naturae*, en la segunda sección de *Teoría y Práctica*.

la revolución. La falla consiste en que existe un cambio en el sentido de la terminología que pretende pasar desapercibido dentro de la máxima, pero que para Kant resulta ser fundamental para negar la posibilidad del derecho a la revolución. Este cambio se aprecia en la diferencia de los conceptos comunidad y pueblo. Mientras que al inicio se puede hablar de comunidad como de un único grupo de dependencia mutua que se encuentra en una situación de peligro, cuando se habla de un pueblo que emplea las armas como defensa, ya no es posible hablar de una comunidad, ya no es un único grupo unitario de dependencia mutua.

La primer pregunta para el defensor del derecho a la revolución tiene por finalidad mostrar que uno de los primeros puntos a discutir “no [es] sobre el derecho del pueblo a “resistir”, sino sobre una pregunta distinta de quién puede tener la pretensión más defendible de representar “al pueblo”. (Meckstroth 2015, p. 118)

Anteriormente señalé que las dos condiciones para saber cuándo una acción es justa es que, por un lado, reconozcan la coexistencia y coordinación de cada uno de los integrantes de la comunidad, en tanto unidad; por el otro, que cualquier uso de la violencia se constituya en una coacción recíproca. En el momento en el que el pueblo, o aquellos que pretenden ser la representación del pueblo, deciden rebelarse, están llevando a cabo una acción que no puede cumplir con estas condiciones, sin importar el objetivo político que persigan. Cualquier uso unilateral de la violencia, en este caso contra el soberano injusto, es una acción que no puede ser desempeñada por la comunidad. Dado que la comunidad es una red de relaciones de coexistencia y dependencia mutua, todo uso unilateral de violencia sólo puede generar un daño hacia un sector que no es diferente de sí misma. El uso de esta violencia, contraria a la coacción recíproca, no garantiza la unidad de la comunidad, sino su disolución, y deja vacío el lugar de la agencia política:

«El problema [del derecho a la revolución] surge porque la voluntad del pueblo debe ser representada [...] Lo que hace que el problema de la revolución sea tan serio, es que lo que está en cuestión aquí *es* quién representa al pueblo [...] Hasta que podamos responder a la pregunta de quién representa al pueblo, la voluntad general no tiene una voz con la cual hablar». (Korsgaard 1997, p. 312)

Al atentar contra la unidad de la comunidad, en tanto fundamento de derecho, el pretendido derecho a la revolución conduce a plantear una segunda pregunta. Una vez que se ha probado que no hay un agente unitario que realice la acción de oposición frente al soberano, puede formularse una segunda pregunta al defensor del derecho de la revolución, a saber: ¿cómo puede existir una acción *conforme a derecho* que presuponga la destrucción del derecho mismo? En otras palabras, si aquello que fundamenta y posibilita al derecho es la comunidad en tanto una única red de relaciones de coexistencia, y la revolución atenta contra dicha comunidad, cómo una acción que va en contra del fundamento del derecho podría constituirse como un derecho por sí mismo.

Esta segunda pregunta se enfoca en lo que el mismo Kant denominó como la contradicción (MS AA 6: 320) en la que termina toda defensa de un derecho a la

revolución. La contradicción consiste en sostener la posibilidad de un derecho previo a toda legislación y previo al establecimiento de cualquier gobierno que, a su vez, encerraría la posibilidad de destruir la posibilidad del derecho mismo. Al buscar un cambio político por medio de una revolución, “sería el pueblo quien realizaría tal cambio, amotinándose para ello, y no la legislación; y la insurrección bajo una constitución ya existente es una subversión de [...] todo derecho; es decir, no supone un cambio en la constitución civil, sino su disolución.” (MS AA 6: 340)

La contradicción a la que apunta esta segunda pregunta, consiste en defender un derecho que atenta contra toda legitimidad. Pero aceptando que existe una urgencia por asegurar la supervivencia dentro de las condiciones establecidas por la máxima, ¿no podría hablarse de un derecho innato a la revolución, siempre que ésta tenga como finalidad defenderse y así asegurar la propia vida, frente a las injusticias del soberano?

Sin embargo, incluso en este punto puede negarse que tal derecho innato pueda existir, precisamente porque él mismo negaría la coexistencia de los integrantes de la comunidad, que debe estar a la base de cualquier derecho. Pues si bien un derecho innato es aquel que “le corresponde a cada uno [...] con independencia de todo acto jurídico” (MS AA 6: 237), tenemos que “el derecho innato puede sostenerse con independencia de la comisión de actos, no de la coexistencia.” (Flickshuh 2008, p. 388)

Frente a las dos objeciones vistas hasta ahora, el defensor del derecho a la revolución podría formular la siguiente posibilidad. Si la revolución fuera elegida por medio de un consenso como la mejor vía para buscar un cambio político, ¿podría esta votación conferir legitimidad a la revolución? ¿podría resolverse el problema de la agencia si por medio de este ejercicio se consolidara una determinada “la voz del pueblo”? Para evaluar esta posibilidad, revisaré ahora el concepto kantiano del contrato originario para explicar su concepción de una voluntad general y explicar así por qué ningún consenso, real o hipotético, podría legitimar un derecho a la revolución.

b) Segundo argumento: el contrato originario y la constitución de una voluntad pública

En la máxima revisada anteriormente, el defensor de la legitimidad de la revolución apela a una cierta concepción del contrato celebrado entre soberano y pueblo, según el cual se pretende un derecho de un pueblo para rebelarse. En otras palabras, el derecho a la revolución suele presentarse como una consecuencia del incumplimiento del soberano al un contrato originario: “el pueblo se le podrá oponer, podrá rescindir a favor de ese derecho su contrato de sumisión y destronarle por tirano.” (TP AA 8: 301)

Esta afirmación presupone una cierta concepción del contrato originario según, por un lado, (a) se presupone un consenso celebrado entre todas las partes y (b) que asume que dicho consenso confiere legitimidad al pacto. La posición que pretende defender un derecho a la revolución asume entonces que el contrato originario es “algo que tiene que haber ocurrido *realmente*, y así pretenden reservar siempre al pueblo la facultad de

rescindir ese contrato a discreción, en cuanto juzgue que se ha producido una violación flagrante al mismo.” (TP AA 8: 302)

La facultad vinculante de dicho contrato se sostiene entonces sólo en la medida en que el consenso permita determinar si se ha producido o no una violación del mismo. De ahí que aquello que confiere la legitimidad, de acuerdo con esta concepción, tanto al gobierno como a la revolución misma, es el consenso real como origen del contrato. De acuerdo con esta posición, “la idea fundamental de la tradición del contrato social es que el consentimiento o el acuerdo pueden justificar instituciones políticas y sociales básicas.” (O’Neill, posición 596) Si el consenso confiere la facultad para otorgar la legitimidad a ciertas acciones políticas, ¿podría esto marcar una diferencia para el defensor de un derecho a la revolución?

El segundo argumento para denunciar la unilateralidad de la violencia propia de la revolución apela a la concepción kantiana del contrato originario. La tesis fundamental de este argumento sostiene que el contrato originario no consiste en la celebración de un tipo de consenso social, sino en un criterio de legitimidad que pueda dar cuenta de cómo debe ser pensada la unión de la comunidad que está a la base del principio universal del derecho. El primer aspecto fundamental de la concepción kantiana del contrato originario es que Kant

«abandona la idea de que el contrato social es una especie de acuerdo o contrato, real o hipotético, y piensa que es sólo la formulación de las condiciones necesarias para la posibilidad de un consentimiento universal para un orden político de seres insociables pero racionales y en interacción mutua». (O’Neill, posición 892)

En la *Crítica de la Razón Pura*, Kant sostiene que una idea no tiene “directamente objeto alguno, ni siquiera de manera hipotética, sino que sólo sirve para representarnos, por medio de la referencia a esa idea, y por tanto de manera indirecta, otros objetos en la unidad sistemática de ellos.” (KrV A670/B698) En otras palabras, el que el contrato original sea una idea de la razón con realidad práctica, indica que el punto de unión de toda comunidad no reside en un acuerdo mutuo celebrado empíricamente. Una idea es capaz de constituir una nueva unidad, indicando una posible unión sistemática de todos los integrantes de una comunidad, que de ninguna forma podría obtenerse por medio de un consenso.

Kant define al contrato originario como la “coalición de cada voluntad particular y privada, dentro de un pueblo, para constituir una voluntad comunitaria y pública” (TP AA 8: 297) Frente a esta definición conviene recordar que aquello que caracteriza al concepto de comunidad es que se distingue de un mero agregado al señalar un tipo de interdependencia de las partes, gracias a la cual pueden constituir un todo. A esta concepción de comunidad como coexistencia se añade ahora la idea de un contrato originario que permite pensar esta misma unidad en tanto una “voluntad comunitaria y pública”, es decir, como algo que trasciende la mera conjunción de las partes y que por lo mismo puede representar “la voz de la comunidad.”

La revolución como un medio violento para buscar un cambio político no puede confirmar sus pretensiones de legitimidad apelando a un contrato, así como tampoco aludiendo a la posibilidad de un consenso según el cual se pudiera decidir su justificación. Esta votación para determinar la legitimidad de la revolución caería en lo que anteriormente se identificó como el despotismo propio de un gobierno democrático en el que “todos sin ser todos” se creen con el derecho a imponer su propia decisión, aunque sea sólo sobre uno, que queda excluido de este consenso mayoritario, pues “la rebelión del pueblo sobre la base de este voto sería un claro acto de la tiranía de la mayoría sobre la minoría” (Korsgaard 1997, p. 312)

La idea del contrato originario, al fundar una nueva voluntad comunitaria y pública, no puede de ninguna forma justificar un derecho a la revolución pues una vez más, esta acción supondría la disolución de la comunidad misma:

«Aunque sea conculcado el contrato real del pueblo con el soberano, el pueblo no puede reaccionar de súbito como *comunidad*, sino sólo por facciones. Pues la constitución existente hasta entonces fue rota por el pueblo, y primeramente debería organizarse una nueva comunidad. Mas en ese momento se presenta un estado de anarquía con todas sus atrocidades [...] y la injusticia que entonces sobreviene es la que cada facción del pueblo causa a las otras». (TP AA 8: 302n)

La revolución tiene como consecuencia la disolución de la voluntad comunitaria fundada en el contrato originario dando como resultado una conjunción de facciones. Esta fragmentación tiene como consecuencia que no pueda existir la posibilidad de un consenso capaz de asegurar la legitimidad de la revolución pues “un agregado de juicios unilaterales, sin importar qué tan numerosos, no puede ser considerado como un juicio público. Para Kant, un pueblo surge de la unificación de una multitud bajo la idea de una voluntad general unida.” (Flikshuh 2008, p. 398)

La comunidad puede tener una “voz pública” por medio de la idea del contrato social, en la medida en que una vez más pueda suponer la integración de todas las partes involucradas y formar así una nueva unidad que no puede reducirse únicamente a la conjunción de todas las facciones. El consenso considerado como una herramienta para determinar la opinión de la mayoría no puede ofrecer dicha unidad e incluso si por medio de él se asegurara una decisión de manera unánime, tampoco ello bastaría para garantizar la legitimidad de una decisión, pues incluso bajo estas condiciones tendríamos sólo una decisión parcial que no puede ser universalmente inclusiva.

La concepción del contrato originario del defensor del derecho a la revolución, al asumir al consenso como la fuente de su legitimidad sólo puede considerarse como una voluntad unilateral y una “voluntad unilateral [...] no puede servir de ley coactiva para todos, porque eso perjudicaría a la libertad según leyes universales [...] sólo una voluntad que obliga a cada cual, por tanto colectivo-universal (común) y poderosa, puede ofrecer a cada uno aquella seguridad.” (MS AA 6: 256)

La concepción kantiana del contrato originario ofrece un criterio modal, que no apela a un consenso real o hipotético (O'Neill, posición 742). En su lugar, alude únicamente a la *posibilidad* de considerar una única voluntad común capaz de constituirse como una voz pública que tome decisiones no bajo la pretensión de un acuerdo o consenso, sino bajo la posibilidad de que todos los miembros de una comunidad, sin excepción alguna, puedan concordar. Es posible que en ciertas circunstancias la revolución cuente con el apoyo mayoritario del pueblo. Sin embargo, al constituirse como un medio violento que sólo puede ser unilateral, no puede apelar a dicho apoyo o consenso mayoritario para legitimarse.

El rechazo incondicional de Kant hacia la posibilidad de un derecho a la revolución se debe a que la violencia de la revolución sólo puede ser unilateral. Al constituirse como una coacción que sólo puede ser parcial, atenta contra las dos condiciones de legitimidad que sostienen la concepción kantiana de comunidad, a saber: la idea de un contrato originario y el principio universal del derecho.

4. Más allá de la unilateralidad de la violencia

El cargo de Beiser contra la postura kantiana frente a la revolución consistía en señalar una aparente contradicción entre su incondicional rechazo a la legitimidad de la revolución y su “filosofía política como un todo.” En las líneas anteriores he procurado mostrar que no sólo no existe una dicha contradicción sino que más aún, el carácter incondicional de la negativa kantiana responde a dos de sus conceptos centrales, a saber: el principio universal del derecho y la idea del contrato originario.

Estos dos conceptos clave para la filosofía política kantiana proporcionan condiciones de legitimidad que tienen siempre como punto de referencia una concepción de comunidad que sea universalmente incluyente. En lugar de apelar a la posibilidad de un consenso o a las posibles consecuencias benéficas de la revolución para evaluar su legitimidad, ambos conceptos establecen que la atribución de legitimidad puede realizarse bajo la consideración de condiciones de inclusión y reciprocidad. Sólo bajo la constitución de una única voz pública pueden existir decisiones políticas legítimas.

La revolución como alternativa política no puede cumplir con ninguna de estas condiciones, pues la violencia que emplea como medio amenaza con destruir dicha unión. La revolución sólo puede llevarse a cabo por medio de la coacción de una facción a otra. Sin importar que tan mayoritario sea el apoyo a la causa de la revolución, ésta nunca puede considerarse como una decisión comunitaria. De ahí que la única alternativa que Kant presenta frente a una situación de injusticia sea la reforma, como la posibilidad de un cambio que paulatinamente trata de resarcir los presentes errores:

«[Kant] rechazó la revolución [...] porque argumentó que la reforma a través de las instituciones de la soberanía era la única vía que puede ser defendida como compatible con el concepto de un pueblo que se gobierna a sí mismo por medio de leyes generales,

en lugar de un grupo de individuos que arbitrariamente impone a los demás su propia interpretación de justicia». (Meckstroth 2015, p. 117)

La reforma se constituye como la posibilidad de perpetuar la constitución de aquella voz pública inaugurada por el contrato originario. Si bien es cuestionable el alcance y efectividad que la reforma pueda tener dentro de gobiernos despóticos, aún así se presenta como la posibilidad de un cambio abierto a otras formas de resistencia política que no supongan un uso unilateral de la violencia. La legitimidad de la reforma tampoco podrá ser establecida por el éxito o efectividad inmediata que tenga para generar estos cambios, sino en ser la opción que preserve mejor la preocupación kantiana por sostener que la única fuente de legitimidad es la unidad de la comunidad.

Bibliografía

Beiser, F. (1992), *Enlightenment, Revolution, and Romanticism, The Genesis of Modern German Political Thought, 1790-1800*, Harvard University Press, Estados Unidos de América

Kant, I. (2009), *Crítica de la Razón Pura*, tr. Mario Caimi, Fondo de Cultura Económica, México

_____ (2004), *¿Qué es la Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia*, tr. Roberto R. Aramayo, Concha Roldán y Francisco Pérez, Alianza editorial, Madrid

_____ (2002), *Sobre la paz perpetua*, tr. Joaquín Abellán, Alianza editorial, Madrid, España

_____ (1989), *Metafísica de las costumbres*, tr. Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Tecnos, Madrid, España

Meckstroth, C. (2015), *The Struggle for Democracy: Paradoxes of Progress and the Politics of Change*, Oxford University Press, Nueva York, Estados Unidos de América.

Artículos:

Beck, L.W. (1971), “Kant and the Right of Revolution”, *Journal of the History of Ideas*, vol. 32, no.3, pp. 411-422

Curtis-Wendlandt, L. (2012), “No Right to Resist? Elise Reimarus’s *Freedom* as a Kantian Response to the Problem of Violent Revolt”, *Hypathia*, vol. 27, no. 4, pp.755-773)

Flickschuh, K. (2008), “Reason, Right, and Revolution: Kant and Locke”, *Philosophy & Public Affairs* 36, no. 4, pp. 375-404

Nicholson, P. (1976), “Kant on the Duty Never to Resist the Sovereign”, *Ethics*, vol. 86, no. 3, pp. 214-230.

Noah Smith, M. (2008), “Rethinking Sovereignty, Rethinking Revolution”, *Philosophy & Public Affairs* 36, no. 4, pp. 405-440

Reiss, H.S. (1956), “Kant and the Right of Rebellion”, *Journal of the History of Ideas*, vol. 17, no. 2, pp. 179-192

Schwarz, W. (1977), "The Ambiguities of 'Resisance': A Reply to Peter Nicholson", *Ethics*, vol. 87, no. 3, pp. 255-259

_____ (1964), "The Right of Resistance", *Ethics*, vol. 74, no. 2, pp. 126-134

Capítulo en una obra colectiva:

Korsgaard, C. (1997) "Taking the Law into Our Own Hands: Kant on the Right to Revolution", en A. Reath, B. Herman y C. M. Korsgaard (eds.), *Reclaiming the History of Ethics, Essays for John Rawls*, Cambridge University Press, Estados Unidos de América, pp. 297-328

O'Neill, O. (2012), "Kant and the Social Contract Tradition", en Elisabeth Ellis (ed.), *Kant's Political Theory, Interpretations and Applications*, The Pennsylvania State University Press, edición Kindle

Williams Holtman, S. (2002) "Revolution, Contradiction and Kantian Citizenship" en Mark Timmons (ed.), *Kant's Metaphysics of Morals, Interpretative Essays*, Oxford University Press, Estados Unidos de América

